

OFICINA DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

TRASLADO MEDIANTE FIJACION EN LISTA

RADICADO: 17001400300320160066600
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: YOLIMA - BARRIOS CASTRILLON
NIT/CEDULA: 30390197
DEMANDADOS: MYRIAM ISABEL MONTES HERNANDEZ
NIT/CEDULA: 30275223
FECHA ESCRITO: julio 06 de 2023
TRES (3) DIAS Art. 319 Y 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.
JULIO 19, 21 Y 25 DE 2023.
TRASLADO : TRASLADO AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA
AL AUTO DEL 29 DE JUNIO DE 2023.

A LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO SE LE CORRE TRASLADO DEL ANTERIOR ESCRITO PRESENTADO POR LA SEÑOR (A) ABOGADA SUSTITUTA DE LA PARTE DEMANDANTE ANGÉLICA CASTRO RÍOS, MEDIANTE EL CUAL PRESENTA RECURSO DE REPÓSICION FRENTE AL AUTO DEL 29 DE JUNIO DE 2023.

FECHA FIJACION: 2023-07-18 HORA: 7:30 A.M

NANCY DAHIANA RINCON ARREDONDO

Secretaria

64025 Fecha Registro: 2023-07-17

Firmado Por:

Nancy Dahiana Rincon Arredondo

Profesional Universitario - Funciones Secretariales

Palacio de Justicia - Fanny González Franco - Carrera 23 No. 21 - 48 Oficina 411. Líneas de atención: 606 887 96 20 ext. 11379 - 11380, Celular: 321 576 06 81. Horario de Atención: Lunes a Viernes 7:30 a.m. a 12:00 m. - 1:30 p.m. a 5:00 p.m. Manizales - Caldas

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19401b3ffdc3dd5253d7e672f72bfbbcd3de21a4b89ddfbafbcd29dcd24e4ea**

Documento generado en 17/07/2023 10:42:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Manizales, 6 de julio de 2023.

Señores

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: YOLIMA BARRIOS CASTRILLÓN

DEMANDADA: MIRYAM ISABEL MONTES HERNÁNDEZ

RADICADO: 3-2016-00666

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

ANGÉLICA CASTRO RÍOS, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.846.178 de Manizales, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 320.252 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderada sustituta de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, encontrándome en tiempo oportuno, a través de este escrito, presento de forma respetuosa ante su Despacho, **RECURSO DE REPOSICIÓN** frente a la providencia de fecha 29 de junio del año en curso, el cual fundamento de la siguiente manera.

Previo a sustentar este recurso de reposición, aclaro respetuosamente al Despacho que en memorial anterior se presentó un **INCIDENTE DE NULIDAD**, el cual se identifica con el número 24955, mismo que fue radicado a las 9:33 a.m.; por lo que se cumple con los requisitos contemplados en el artículo 135 del Estatuto Procesal, para alegar la nulidad, pues no se ha actuado en el proceso después de ocurrida la causal, sin proponerla.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Ahora bien, el presente recurso tiene como fundamento que el incidente de oposición propuesto por el señor JESÚS ALBERTO CARDONA SÁNCHEZ, aún no ha sido objeto de debate probatorio, lo cual tiene su razón de ser en que nos encontrábamos a la espera de que la Fiscalía 12 Local de esta ciudad diera respuesta a los dos (2) requerimientos que le ha efectuado el Despacho, y allegara la información solicitada, relativa al estado del proceso con radicado No. 201483074 y a la situación jurídica del vehículo objeto del secuestro, específicamente a si ha sido o no retirado del comercio.

Conforme a esto, sin pruebas practicadas no era posible decidir de fondo la oposición presentada, sencillamente porque no se han demostrado las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presenta la supuesta posesión del vehículo en cabeza del señor CARDONA SÁNCHEZ, quien ni siquiera ha hecho su declaración sobre estos aspectos en el presente trámite.

Es importante recordar señor Juez, que los testimonios y la declaración que fueron escuchados por el comisionado adolecen de nulidad, la cual fue efectivamente declarada por este Despacho en proveído del 9 de mayo de 2018, y sobre este punto deviene imprescindible precisar que la declaratoria de nulidad se hizo en dos veces, es decir, fue tomada en una segunda oportunidad por esta instancia, pues en la audiencia celebrada el día 24 de abril hogaño se decidió que:

“(…) Por encontrarse reunidos los presupuestos procesales detonados en la normatividad precitada, se ordenó por parte de este operador judicial el decreto de la nulidad de la decisión emitida por el inspector tercero de policía de Manizales, al no contar con competencia para decidir el incidente de oposición al secuestro. Como consecuencia de ello, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la decisión proferida en auto del 12 de junio de 2017 por la Inspección Tercera de Policía de Manizales Caldas.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se declara terminada, una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron, queda registrado en la plataforma Teams. Siendo las 10:00 A.M. (…)”

Aunado a lo anterior, la apoderada del opositor presentó documentación con la intención de que se valorara como prueba, sin embargo, en modo alguno debía dársele dicho valor a esos documentos, pues se trata de las actas de la diligencia de secuestro realizada por el Inspector Tercero de Tránsito y Transporte de la ciudad, iniciadas en las fechas 7 y 12 de junio de 2017, en las cuales se incorporaron los testimonios rendidos por quienes fueron solicitados como testigos de la alegada posesión y la declaración efectuada por el mismo opositor, sin embargo, la decisión adoptada por dicho servidor público, como ya se ha reiterado, fue declarada nula atendiendo que obró por fuera de sus facultades, y en razón a esto, el referido secuestro se volvió a realizar el día 30 de octubre de 2019.

Así las cosas, la fundamentación que tuvo el Despacho para decidir el incidente de oposición deviene incorrecta pues fue tomada con sustento en los testimonios rendidos al interior de una actuación que fue declarada nula por el mismo Juzgador y en dos

ocasiones diferentes, por lo que contrario a la decisión que ahora se confuta, esta célula judicial debió, en un primer momento, requerir nuevamente a la Fiscalía 12 Local de esta ciudad para que allegara la información solicitada, y en un segundo momento, fijar nueva fecha y hora para finalmente practicar las pruebas que se encuentran decretadas desde el mes de julio del año 2020, para así esclarecer lo alegado por el opositor y para que las pruebas allegadas por él sean objeto de contradicción por parte de mi representada, como la ley lo impone.

Ahora bien, el Juzgado tomó una decisión sin una correcta fundamentación, pudiéndose decir que fue una providencia carente de motivación legal, pues se omitió la etapa de la práctica de las pruebas necesarias para llegar a la verdad frente a la posesión que alega el señor CARDONA SÁNCHEZ, en pocas palabras, el señor Juez no ha obtenido el esclarecimiento necesario para tomar una decisión de fondo dentro de este incidente de oposición.

Adicional a lo anterior, la parte demandante aportó un documento que permite colegir que el señor CARDONA SÁNCHEZ no cumple con los requisitos para ser poseedor del vehículo de placas MAS352, dicho documento consiste en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Manizales, dentro del proceso penal con radicado 2014-83074, adelantado en contra del señor Albeiro Antonio Flórez Pérez, por el delito de Abuso de Confianza, en la cual declararon culpable al mencionado señor, siendo víctima del ilícito, la señora MYRIAM ISABEL.

La mencionada providencia es prueba de que el señor JESÚS ALBERTO no es poseedor de buena fe del vehículo objeto de la medida de secuestro, en consideración a que, en virtud al inicio del proceso penal, se inscribió en el certificado de tradición del automotor, lo siguiente:

LIMITACIONES VIGENTES

- Oficio 170016106799 del 23 de Mayo de 2016 Radicado el 27 de Mayo de 2016 Expediente 201483074 Abstenerse de Trámite, Proceso: HURTO AGRAVADO Y CALIFICADO , FISCALIA GENERAL DE LA NACION No. Doceavo , Dirección FISCALIA GENERAL DE LA NACION 12 LOCAL MANIZALES · Demandado: SIN INFORMACION SIN INFORMACION, Demandante: SIN INFORMACION SIN INFORMACION, Emisor: ALDEMAR GIRALDO QUINTERO , Cargo del emisor: FISCAL DOCE LOCAL , % de Embargo: 100.

Limitación que al inscribirse en el certificado de tradición, tiene como fin alertar a la ciudadanía de que dicho automotor está inmiscuido dentro de un proceso de índole penal por causa de posibles delitos cometidos, información que cualquier persona que esté actuando conforme a la ley y de manera correcta, encontraría, pues al momento de pretender adquirir un vehículo por compraventa, como supuestamente lo hizo el señor JESÚS ALBERTO, se buscan los antecedentes del mismo, que reposan en su certificado de tradición, por lo que es claro que el opositor no realizó tales gestiones o si las hizo, no tuvo reparo alguno con que se estuviera adelantando un proceso penal en donde claramente estaba involucrada la propietaria inscrita del bien, quien era una persona totalmente distinta al señor que pretendía venderle el vehículo, otra circunstancia

que alertaría a cualquier persona prudente y cuidadosa, lo cual contrariamente no ocurrió con el señor CARDONA SÁNCHEZ.

Es menester tener en cuenta que el proceso penal en el que fue condenado el señor Albeiro Antonio Flórez Pérez, está identificado con el mismo radicado del proceso por el cual se inscribió la limitación del dominio, sobre el vehículo, es decir, existe identidad y conexión entre los hechos ventilados dentro del trámite penal y el hecho de que el señor JESÚS ALBERTO detente la tenencia del vehículo, toda vez que, el mismo llegó a sus manos fruto de actividades ilícitas cometidas.

De acuerdo con lo expuesto, con la decisión adoptada por este Juzgado, relativa a aceptar que el opositor es poseedor del bien, se está dotando de legalidad a las actuaciones ilícitas que se cometieron sobre el vehículo de placas MAS352, pues en la sentencia penal quedó claro que el mismo no fue devuelto a su legítima propietaria inscrita, señora MYRIAM ISABEL, lo cual permite colegir indudablemente que el bien fue traspasado a terceras personas, siendo uno de ellos el señor JESÚS ALBERTO, quien contrario a una debida diligencia, omitió conocer la información fidedigna del automotor, continuando de esta manera con la vulneración de los derechos de quien fue víctima del ilícito de abuso de confianza, circunstancia que se está reviviendo con la decisión del Despacho, relativa a aceptar la posesión alegada.

Sobre la buena fe en la posesión, el artículo 768 del Código Civil, indica:

“La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio.

Así, en los títulos traslativos de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato. (...)”

Por lo tanto, en realidad el señor no cuenta con la persuasión de haber adquirido el vehículo de quien tenía la facultad de enajenarlo, pues mírese que el vendedor no es, ni fue el propietario inscrito en el certificado de tradición, documento al que tenía total acceso el opositor, sin embargo, no lo consultó, actuación que era su deber, omisión que también conlleva a entender que no ostentaba buena fe.

SOLICITUD

Corolario de lo expuesto, le solicito respetuosamente señor Juez, se revoque la decisión adoptada mediante el auto de fecha 29 de junio del año avante, y, por el contrario, se niegue la oposición al secuestro presentada por el señor JESÚS ALBERTO CADONA SÁNCHEZ, por no acreditar su condición de poseedor.

ANGÉLICA CASTRO RÍOS

ABOGADA ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE

Asimismo, y como consecuencia de lo anterior, le solicito con todo comedimento señor Juez, se sirva requerir nuevamente a la Fiscalía 12 Local de esta ciudad para que responda lo solicitado mediante los oficios OECM21-4337 de fecha 17 de agosto de 2021 y OECM22-2761 de fecha 12 de mayo de 2022, en un término perentorio, esto con el fin de continuar con la etapa siguiente del trámite, y fijar fecha y hora para practicar las pruebas decretadas por su Despacho, en las providencias citadas en este escrito.

ANEXOS

- Copia de la sentencia de fecha 9 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Manizales.
- Copia del Certificado de Tradición del vehículo objeto de secuestro.
- Constancia de haber remitido este escrito a la apoderada del opositor, La demandada se mantuvo silente dentro de este proceso, y por lo tanto se desconoce su dirección de correo electrónico.

NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada las recibiré en la carrera 23 #20 – 29, Oficina 413, Edificio de la Caja Agraria, Manizales. Al teléfono celular 316 491 8712, y al correo electrónico debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados: angelica.abgds@hotmail.com.

La demandante, señora YOLIMA BARRIOS CASTRILLÓN en las direcciones indicadas en el escrito de demanda.

Atentamente,



ANGÉLICA CASTRO RÍOS

C.C. N° 1.053.846.178

T.P. N° 320.252 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO MANIZALES, CALDAS

Radicado:	170001-61-06-799-2014-83074-00
Procesado:	Albeiro Antonio Flórez Pérez
Delito:	Abuso de confianza
Ofendido:	Myriam Isabel Montes Hernández
Sentencia:	No. 099

Manizales, nueve (09) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia contra el señor **ALBEIRO ANTONIO FLÓREZ PÉREZ**, dentro del proceso de la radicación, por el delito de **Abuso de confianza (artículos 249 del C.P.)**

Referencia y temas. Verificación de allanamiento a cargos e individualización de pena. Sentencia Condenatoria.

2. ELEMENTOS DE LA PRETENSIÓN PENAL.

- **Sujetos:** Fiscalía Doce Local de Manizales (Caldas).

Procesado: ALBEIRO ANTONIO FLÓREZ PÉREZ

Objeto: Petición de condena e individualización de pena. Aceptación de cargos.

- **Razón de hecho:** El 26 de agosto de 2014, la señora Myriam Isabel Hernández denunció a Albeiro Antonio Flórez Pérez puesto que era quien se encargaba de realizarle mantenimiento a su vehículo automotor y llevarlo al parqueadero; sin embargo, éste le dijo que haría un negocio para cambiar el Chevrolet Corsa por un modelo más reciente, pero al desistir de la permuta, Albeiro Antonio Flórez ni devolvió el Chevrolet Corsa de propiedad de Myriam Isabel, ni le entregó el dinero de la venta, puesto que el automotor lo compró Leonardo Morales. La víctima avaluó su bien en ocho millones de pesos (\$8.000.000).

- **Razón de derecho:** Artículo 249 C.P. (Abuso de confianza)

- **Respuesta a la pretensión.** El procesado aceptó los cargos imputados por la Fiscalía General de la Nación.

3. IDENTIDAD DEL ACUSADO

ALBEIRO ANTONIO FLÓREZ PÉREZ

Cédula de ciudadanía No.: 4.337.885 de Aguadas, Caldas

Fecha de Nacimiento: 19 de junio de 1963

Lugar de Nacimiento: Aguadas, Caldas

Edad: 53 años.

Profesión u oficio: Oficios Varios.

Residencia: Actualmente detenido en la reclusión de varones de Salamina, Caldas

4. PROBLEMAS PRINCIPALES Y PROBLEMAS ASOCIADOS.

Los términos y condiciones de la sentencia condenatoria, fijados por el allanamiento a cargos imputados por la Fiscalía General de la Nación.

Existencia de material mínimo probatorio, que sustente la sentencia de condena.

5. CRÓNICA DEL PROCESO.

El 18 de mayo de 2016, ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Manizales, se realizó la audiencia preliminar en la cual se formuló imputación al señor Albeiro Antonio Flórez Pérez por el delito contemplado en el artículo 249 del C.P, sin que se solicitara imposición de medida de aseguramiento alguna como quiera que ya se encuentra privado de la libertad por cuenta de otro proceso. El imputado aceptó los cargos endilgados por el ente acusador.

El 08 de julio de 2016 en cumplimiento del trámite dispuesto en el artículo 447 C.P.P, el fiscal solicita la concesión de la rebaja de la mitad de la pena a imponer, teniendo en cuenta la temprana aceptación de cargos. Puntualizó que no procede la rebaja contemplada en el artículo 268 de la Ley 599 de 2000 puesto que el valor de lo apropiado supera el salario mínimo legal mensual. Finalmente, clarificó que el señor Flórez Pérez cuenta con condena impuesta el 11 de enero 2015.

Por su parte el defensor, deprecó la máxima rebaja contemplada en el precepto 351 del Estatuto Procesal Penal, y la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Expresó que los hechos que se investigan el día de hoy, son del año 2014; y los antecedentes a los que hace referencia el ente acusador son del año 2015; por lo que no deberán tenerse en cuenta como antecedentes al momento de cometer la conducta de abuso de confianza.

6. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO

Decisiones parciales sobre Validez Procesal (Debido Proceso): El proceso ha sido debido.

Decisiones parciales sobre Eficacia del Proceso: (Derecho a la Tutela Judicial Efectiva). Existen los requisitos para que el Despacho emita sentencia.

El Despacho encuentra acreditadas las condiciones mínimas para sustentar una sentencia de condena.

7. PREMISAS FÁCTICAS.

El 26 de agosto de 2014, la señora Myriam Isabel Hernández denunció a Albeiro Antonio Flórez Pérez puesto que era quien se encargaba de realizarle mantenimiento a su vehículo automotor y llevarlo al parqueadero; sin embargo, éste le dijo que haría un negocio para cambiar el Chevrolet Corsa por un modelo más reciente, pero al desistir de la permuta, Albeiro Antonio Flórez ni devolvió el Chevrolet Corsa de propiedad de Myriam Isabel, ni le entregó el dinero de la venta, puesto que el automotor lo compró Leonardo Morales. La víctima avaluó su bien en ocho millones de pesos (\$8.000.000).

8. PREMISAS JURÍDICAS

La conducta imputada y aceptada por el procesado corresponde a:

"Artículo 249. Abuso de confianza. El que se apropie en provecho suyo o de un tercero, de cosa mueble ajena, que se le haya confiado o entregado por un título no traslativo de dominio, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El artículo 351 C.P.P. en su inciso primero, prevé que la aceptación de cargos en la audiencia de formulación de imputación, comporta una rebaja de hasta la mitad de la pena imponible, allanamiento que una vez avalado, es fundamento para la sentencia.

9. ELEMENTOS MATERIALES QUE RESPALDAN LA IMPUTACIÓN Y ALLANAMIENTO A CARGOS.

Obran:

Formato único de noticia criminal (fls. 1 a 3)

Órdenes a policía judicial (fls. 8-9)

Investigador de campo FPJ-11- del 01 de febrero de 2016 (fls. 10 a 25)

Órdenes a policía judicial (fls. 28-29)

Informe investigador de laboratorio FPJ-13- del 27 de abril de 2016 (fls. 30 a 33)

Acta audiencia preliminar de formulación de imputación del 18 de mayo de 2016 (fl. 58).

Escrito de acusación (fls. 65 a 67).

10. VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS MEDIOS DE CONOCIMIENTO Y EVIDENCIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL

10.1.- Existiendo un acto válido como la **formulación de imputación** (art. 286 C.P.P.), es posible renunciar al derecho al juicio oral (art. 8 b-l-k) para en casos como el allanamiento (*arts. 293, 351, 352, 354*) se llegue a una sentencia condenatoria de manera abreviada; siempre y cuando se cuente con material probatorio suficiente sobre la conducta punible y la responsabilidad del procesado (*arts. 9, 286, 336, 372 C.P.P.*), en aras de satisfacer los principios de *presunción de inocencia* y *carga de la prueba* (art. 7 ib.) y, exigencias como la que previene la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema, en sentencia del 13 de febrero de 2013, proceso 39707, M.P. Dra. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ: **'... que exista un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta imputada y su tipicidad... que la aceptación, además de voluntaria, es decir, sin presiones, amenazas o contraprestaciones, debe ser cierta y estar plenamente respaldada en el material probatorio recaudado...'**

10.2.- En este caso, la acreditación de la materialidad de la conducta y la responsabilidad del procesado, tiene sustento en los informes ejecutivos, los informes de investigador de campo, los reportes y las actas de las diligencias llevadas a cabo, que dan cuenta de la apropiación del vehículo de propiedad de la señora Myriam Montes por parte de el señor Albeiro Antonio Flórez Pérez, una vez aquella le entregara el automotor para su venta, tipificándose la conducta punible de Abuso de confianza.

A esto se suma la aceptación de parte del acusado, ante lo cual cabe recordar que el artículo 283 del C.P.P. dispone que **'la aceptación por el imputado es el reconocimiento libre, consciente y espontáneo de haber participado en alguna forma o grado en la ejecución de la conducta delictiva que se investiga'**.

10.3.- Según lo dicho, el juicio de contradicción de la conducta de la procesada, con la ley penal, es decir la **tipicidad**, se encuentra acreditado (art. 10 C.P.), pues se demostró su participación en la conducta punible de abuso de confianza, al apropiarse de un vehículo que le había entregado la víctima para su venta quedándose con el producto de la venta de dicho automotor. Con la aceptación de los cargos atribuidos, se refuerza el conocimiento y la voluntad de cometer la infracción penal, de modo que se trata de una conducta **dolosa** (art. 22 C.P.).

El comportamiento del procesado, sin justa causa contrarió la normatividad penal, afectando el patrimonio económico de la víctima, por lo que, claramente se trata de un actuar **antijurídico** (art. 11 C.P.).

Y, la **culpabilidad** (art. 12 C.P.), es categoría establecida, porque se trata de una persona mayor de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, es decir imputable, que estando en capacidad de distinguir lo legalmente prohibido y no permitido, y guiar su comportamiento conforme a derecho, no lo hizo, debiendo recibir el juicio de reproche penal, sin dejar de mencionar que a su alcance estaba el conocimiento de lo prohibido de su actuar.

10.4.- De tal forma, se debe condenar al señor Albeiro Antonio Flórez Pérez, como autor responsable, de la conducta punible de Abuso de Confianza (art. 249 del Estatuto Penal).

11. DOSIFICACIÓN DE LA PENA

11.1 Como la declaratoria de responsabilidad penal del acusado, se ha visto mediada por un allanamiento a cargos en la formulación de imputación, la pena se encuentra sometida a los límites señalados por el artículo 131 y 293 C.P.P. Así las cosas, teniendo en cuenta que la conducta imputada y aceptada el encartado, se refiere al abuso de confianza consagrado en el canon 249 C.P., se dosificará la pena que oscila entre **dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses** y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De tal modo, el *ámbito de punibilidad* será de **cincuenta y seis (56) meses** y el de movilidad de **14 meses**. Y, como en este caso

solo concurren circunstancias de atenuación, el sentenciador se moverá dentro del cuarto mínimo, de acuerdo con el inciso segundo, del artículo 61 del C.P., que comprende un rango entre **dieciséis (16) y treinta (30) meses de prisión.**

En este orden de ideas, sobre los criterios señalados por el inciso tercero del artículo 61 del Código Penal, la Sala Penal de la Corte, en la sentencia del 25 de agosto de 2010, radicado 33458, M.P. Dra. María del Rosario González M, ha expuesto: **'...La gravedad de la conducta dice relación con la mayor o menor afectación al bien jurídico tutelado por la ley. El daño real (o potencial) creado toca con la extensión del perjuicio, en otras palabras, "según que ha sido mayor o menor el número de las personas ofendidas, y según que el crimen ha dañado o expuesto a una lesión al Estado mismo, a comunidades enteras, a una cantidad indeterminadas de personas, o sólo a ciertas personas determinadas"'**¹. Finalmente, la intensidad del dolo se refiere al grado del injusto...'

Y, respecto a las manifestaciones de la culpabilidad, se ha dicho: **'...Culpabilidad es el fracaso de la persona autoresponsable ante las exigencias del derecho al ejecutar la acción antijurídica...'**². Aspecto, sobre el cual la Corte Constitucional ha comentado: **'...La culpabilidad es, por tanto, supuesto ineludible y necesario de la responsabilidad y de la imposición de la pena, lo que significa que la actividad punitiva del Estado tiene lugar tan sólo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquéllos sobre quienes recaiga....'**³.

Adicionalmente, considerando que sobre la **intensidad del dolo**, en la sentencia del 10 de junio de 2009, radicado 27618, M.P. Dr. Julio E. Socha S, la Corte Suprema expresó: **'...se traduce en la voluntad aplicada al comportamiento entendida como la gradualidad o firmeza de la conciencia y voluntad para la realización de la conducta...'**; debe observarse que en la conducta desplegada, medió voluntad y conocimiento por parte del señor Flórez Pérez, como quiera que tenía a su disposición el vehículo automotor propiedad de Myriam Isabel Montes Hernández.

Por las anteriores razones, dentro del primer cuarto mínimo **dieciséis (16) y treinta (30) meses de prisión**, la pena se

¹ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Derecho Penal, parte general. Ediciones Ediar, Buenos Aires, Argentina, año 2000, página 1.000.

² WELZEL, Hans. Derecho Penal Alemán Parte General, Editorial Jurídica de Chile, CHILE, 1970, Pág. 353.

³ Sent. C-626, Nov. 21/96. Exp. D-1341. M.P. Dr. José Gregorio Hernandez G.

señalará en **dieciséis (16) meses de prisión** por el hurto agravado.

Por otra parte, el artículo 268 del Código Penal establece que:

"Las penas señaladas en los capítulos anteriores, se disminuirán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta se cometa sobre cosa cuyo valor sea inferior a un (1) salario mínimo legal mensual, siempre que el agente no tenga antecedentes penales y que no haya ocasionado grava daño a la víctima, atendida su situación económica".

Así las cosas, se encuentra acreditado dentro del expediente que el señor Albeiro Antonio Flórez carecía de antecedentes penales al momento de cometer el ilícito por el que hoy se le juzga; empero, el valor de lo hurtado excede el salario mínimo legal, por lo que no se concederá dicha rebaja.

Como quiera que no se demostrara que el señor Flórez Pérez indemnizó a la víctima por los perjuicios ocasionados, no se le concederá la rebaja contenida en el precepto 269 del estatuto penal.

Ahora bien, en atención a las consideraciones efectuadas por la Fiscalía y la Defensa, relacionadas con la rebaja punitiva por la aceptación temprana e incondicional de cargos que realizó la procesada, se accede a lo pedido de reconocérsele la mitad de la pena a imponer, lo anterior por cuanto se corresponde con los derroteros jurisprudenciales existentes al respecto:

"...los rangos de rebajas o beneficios establecidos por el legislador son producto de un "*criterio de política criminal*", que otorga un tratamiento más benigno que resulta ser directamente proporcional al mayor ahorro para los recursos investigativos del Estado. La Corte indicó en la referida sentencia que no resultaría razonable, acorde con la naturaleza de la institución analizada, otorgar el mismo beneficio punitivo para aquella persona que acepta los cargos en la formulación de imputación, a quien lo hace en unos escenarios más avanzados del proceso, como la audiencia preparatoria o el juicio oral.

La sentencia T-091 de 2006 explicó (no está en negrilla en el texto original):

*"Sin embargo, para determinar la favorabilidad en abstracto, es preciso abordar el tema con una visión sistemática, y de conjunto de los diferentes rangos de descuento punitivo que la nueva normatividad establece, vinculando su magnitud a los estadios en que se produce el allanamiento a los cargos: (i) **una rebaja de hasta la mitad de la pena imponible cuando el evento se produce en la audiencia de formulación de la imputación** (arts. 288.3 en c.c. con el 351); (ii) una rebaja de hasta una tercera parte de la pena a imponer, cuando el mismo evento se produce en desarrollo de la*

audiencia preparatoria (art. 356); (iii) un descuento de una sexta parte, cuando ocurre en el juicio oral (art. 367 inc. 2º). Cuanto más distante se encuentre el proceso del juicio, el allanamiento genera un mayor reconocimiento punitivo.

Advierte la Sala que, en los dos primeros eventos, que establecen un descuento ponderado de 'hasta la tercera parte', las normas respectivas no contemplan un límite mínimo que complemente el correspondiente rango. Ello no obsta para que una visión sistemática y de conjunto de los tres niveles de descuento, permita establecer que los extremos inferiores de los rangos están determinados por el límite superior previsto para el descuento aplicable en la fase subsiguiente en que éste procede, es decir que se encuentran recíprocamente delimitados, así,

(i) El allanamiento en la audiencia de formulación de la imputación amerita un descuento de una tercera parte, 'hasta la mitad' de la pena.

(ii) El allanamiento que se produzca en la audiencia preparatoria genera un descuento de una sexta parte, 'hasta la tercera parte de la pena'.

(iii) El allanamiento producido al inicio del juicio oral, origina un descuento de 'la tercera parte' de la pena. En este caso el legislador previó un descuento fijo.

Esta conformación de los rangos es compatible, no solamente con una visión integrada de las normas que regulan la materia, sino con el criterio de política criminal que subyace al instituto, consistente en que el tratamiento punitivo más benigno es directamente proporcional al mayor ahorro en los recursos investigativos del Estado. Así, no sería razonable, atendiendo los fines de la institución, prever el mismo descuento para quien acepte los cargos en la audiencia de formulación, que para quien lo haga cuando el proceso ya se encuentra más avanzado: en la audiencia preparatoria, o en el juicio oral."

Teniendo en cuenta lo anterior, siendo la pena de **16 meses**, su mitad **8**, arroja una pena definitiva a imponer de **ocho (08) meses de prisión**.

Así mismo, de conformidad con los **artículos 43-1º y 52 inciso 3º del C.P.**, se impondrá como pena accesoria la **inhabilitación para el ejercicio de los derechos y funciones públicas**, por un período igual al de la sanción principal, para lo cual se comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

12. SUSTITUTOS O SUBROGADOS PENALES

12.1- Con relación a este tópico, se tiene que, el artículo 63 del Código Penal permite que la pena privativa de la libertad se suspenda por un período de 2 a 5 años cuando:

6E

- i) La pena impuesta no exceda de 4 años.
- ii) El procesado carezca de antecedentes penales.
- iii) No se trate de uno de los delitos contenidos en el inciso 2 del artículo 68 A de la ley 599 de 2000 y en el caso de presentar antecedentes por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, se podrá conceder cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

1.1. Respecto del primer presupuesto la pena a imponer para el señor **FLÓREZ PÉREZ** es de ocho **(08) meses de prisión**, cumpliendo con suficiencia el primero de los requisitos exigidos en el artículo 63 del estatuto punitivo.

1.2. Sobre los antecedentes penales del procesado, el Despacho cuenta con información acreditada de que al momento de impulsar el ilícito, éste no presentaba antecedentes penales; luego, el delito por el cual se le juzgó no es de aquéllos que se encuentran taxativamente contemplados en el inciso 2 del artículo 68 A de la ley 599 de 2000.

En consecuencia esta Célula Judicial le dará la oportunidad de replantear su incorrecto actuar frente a la sociedad, y le concederá el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por el término de **dos (2) años**, durante los cuales deberá comprometerse a cumplir con las exigencias señaladas en el artículo 65⁴ del Código Penal. Es de advertir que de incurrir nuevamente en un comportamiento delictual, le será revocado el beneficio otorgado y deberá purgar la pena a imponer en establecimiento carcelario, tal y como lo dispone el artículo 66 ídem.

13. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS – INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL

Según los artículos 102 y siguientes de la ley 906 de 2004, las víctimas podrán promover el incidente de reparación integral, en un término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

⁴ Ley 599 de 2000. **ARTICULO 65. OBLIGACIONES.** El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de Manizales**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR al señor **ALBEIRO ANTONIO FLÓREZ PÉREZ**, de condiciones civiles y personales determinadas en esta providencia, como **AUTOR** responsable del delito de **ABUSO DE CONFIANZA (art. 249 C.P.)** a la pena principal de **ocho (08) meses de prisión** por hechos ocurridos el 26 de agosto de 2014 en la ciudad.

SEGUNDO: CONDENAR igualmente al señor Flórez Pérez a la pena accesoria de **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** por un período igual al de la sanción principal, para lo cual se comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

TERCERO: CONCEDER al señor **ALBEIRO ANTONIO FLÓREZ PÉREZ** la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de dos (2) años, tal como quedó establecido en la parte argumentativa de este fallo.

CUARTO: PREVENIR a la interesada, para que promueva el incidente de reparación integral, en las condiciones de los artículos 102 y 106 del Estatuto Procesal Penal.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente fallo, se remitan copias del mismo a las autoridades competentes, tal como lo establece el artículo 166 del C.P.P., así como al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

SEXTO: INFORMAR que esta sentencia se notifica en estrados, y contra la misma procede el recurso de **apelación** ante la **Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales**, que deberá interponerse de inmediato y se sustentará y concederá en las condiciones del artículo 179 del C.P.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS JARAMILLO MUÑOZ
JUEZ

162
81

Manizales

Manizales, 28 de Febrero de 2019



CERTIFICA QUE

El vehículo de placas **MAS352** tiene las siguientes características:

Clase:	AUTOMOVIL	Serie:	SP97712412
Marca:	CHEVROLET	Chasis	
Carrocería:	SEDAN	Cilindraje:	1300
Línea:	CORSA L	Nro. Ejes:	
Color:	VERDE OLIVA METALIZADO	Pasajeros:	5
Modelo:	1997	Toneladas:	,00
Motor:	JA0002815	Servicio:	PARTICULAR
Número de VIN:		Afiliado a:	
Estado vehículo:	Activo	F. Ingreso:	07/07/1997
Aduana:	BOGOTA	Manifiesto:	070871
Empresa vende:	CASA RESTREPO	Fecha:	25/06/1997
Fecha compra:	28/06/1997		
Matriculado por	PILAR APONTE NEIRA		

Pago de imptos STTM hasta: NO APLICA

PIGNORACIONES

27/08/2001 a favor de: HERRAMIENTAS AGRICOLAS SA HERRAGRO SA, Alerta Levantada, Vigencia Activa : S
 10/05/2006 a favor de: BANCO DE BOGOTA SA, Inscripción de Alerta, Vigencia Activa : N
 04/05/2009 a favor de: BANCO DE BOGOTA SA, Alerta Levantada, Vigencia Activa : S

VEHICULO NO TIENE FIDEICOMISOS REGISTRADAS.

LIMITACIONES VIGENTES

- Oficio 170016106799 del 23 de Mayo de 2016 Radicado el 27 de Mayo de 2016 Expediente 201483074 Abstenerse de Trámite, Proceso: HURTO AGRAVADO Y CALIFICADO , FISCALIA GENERAL DE LA NACION No. Doceavo , Dirección FISCALIA GENERAL DE LA NACION 12 LOCAL MANIZALES Demandado: SIN INFORMACION SIN INFORMACION, Demandante: SIN INFORMACION SIN INFORMACION, Emisor: ALDEMAR GIRALDO QUINTERO , Cargo del emisor: FISCAL DOCE LOCAL , % de Embargo: 100.
 - Oficio J3CMPL3876 del 29 de Noviembre de 2016 Radicado el 16 de Enero de 2017 Expediente 20160066600 Embargo , Proceso: Ejecutivo Singular, JUZGADO CIVIL MPAL 3 No. Unica , Dirección PALACIO DE JUSTICIA FANNY GONZALEZ MANIZALES Demandado: MYRIAM ISABEL MONTES HERNANDEZ, Demandante: YOLIMA BARRIOS CASTRILLON, Emisor: ANGELA VIVIANA BUITRAGO, Cargo del emisor: SECRETARIA, % de Embargo: 100.

PROPIETARIO ACTUAL

MYRIAM ISABEL MONTES HERNANDEZ con N° 30275223

HISTÓRICO PROPIETARIOS

- 10/07/2001 VENDE: PILAR APONTE NEIRA con N° 41746901 COMPRA: JHON JAIRO GARCIA CARDONA con N° 10279833
 RUNT CUPL: 600000000051194930

3-2016-666
12 marzo 2019 → R. 09

Manizales

- 18/06/2004 VENDE: JHON JAIRO GARCIA CARDONA con N° 10279833 COMPRA: SANDRA MILENA SANCHEZ CARVAJAL con N° 30404796
- 05/01/2005 VENDE: SANDRA MILENA SANCHEZ CARVAJAL con N° 30404796 COMPRA: HECTOR DE JESUS RAMIREZ LOPEZ con N° 10234974
- 10/05/2006 VENDE: HECTOR DE JESUS RAMIREZ LOPEZ con N° 10234974 COMPRA: CARLOS ALBERTO LOPEZ GALVEZ con N° 75067932
- 04/05/2009 VENDE: CARLOS ALBERTO LOPEZ GALVEZ con N° 75067932 COMPRA: LIGIA RAMIREZ RAMIREZ con N° 24431980
- 13/08/2010 VENDE: LIGIA RAMIREZ RAMIREZ con N° 24431980 COMPRA: LUIS ALBERTO MEJIA LOPEZ con N° 75070546
- 21/12/2012 VENDE: LUIS ALBERTO MEJIA LOPEZ con N° 75070546 COMPRA: MYRIAM ISABEL MONTES HERNANDEZ con N° 30275223

Esta información es la que se encuentra registrada en el archivo de la Secretaría de Transito y Transporte

Jose William Gonzalez Franco

Firma mecánica autorizada por medio de la resolución No. 404 del 13 de Diciembre de 2013

JOSE WILLIAM GONZALEZ FRANCO

TECNICO OPERATIVO

REMISIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN - PROCESO EJECUTIVO RAD. 3-2016-00666

Angélica Castro Ríos <angelica.abgds@hotmail.com>

Jue 06/07/2023 11:11

Para:asesoriasjuridicas.srh@hotmail.com <asesoriasjuridicas.srh@hotmail.com>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSOREPOSICION201600666.pdf; CERTIFICADOTRADICION.pdf; SENTENCIA PENAL ABUSO DE CONFIANZA.pdf;

Cordial saludo,

Doctora

SONIA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

APODERADA - JESÚS ALBERTO CARDONA SÁNCHEZ

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: YOLIMA BARRIOS CASTRILLÓN

DEMANDADA: MYRIAM ISABEL MONTES HERNÁNDEZ

RADICADO: 3-2016-00666

ASUNTO: REMISIÓN RECURSO

ANGÉLICA CASTRO RÍOS, abogada con tarjeta profesional número 320.252 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderada de la parte demandante, mediante el presente correo electrónico, le remito el recurso de reposición y sus anexos, que se radicarán el día de hoy ante el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, dentro del proceso arriba indicado.

Atentamente,

Angélica Castro Ríos

Abogada

Egresada de la Universidad de Caldas

OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

RECIBIDO

ID MEMORIAL	24973
FECHA	2023-07-06
HORA	11:15
RADICADO	17001400300320160066600
REGISTRA	ANGELICA CASTRO RIOS
CORREO / CELULAR	angelica.abgds@hotmail.com / 3164918712
TIPO SOLICITUD	RECURSO DE REPOSICIÓN
ARCHIVO	RECURSODEREPOSICION201600666.pdf
FOLIOS	18